



Nulidad de la sentencia por adolecer de una motivación insuficiente e inexistente

I. La argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales fueron tomados en cuenta; están proscritos los razonamientos incongruentes, ilógicos, subjetivos, irracionales, arbitrarios o contrarios a la sana crítica.

II. En el presente caso, la motivación de la Sala Superior, con relación al delito de usurpación con agravantes, resulta insuficiente, debido a que no se valoraron todas las pruebas actuadas ni se evaluaron los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales; y, respecto al delito de robo con agravantes, no existe ninguna motivación, con lo que incurre en un vicio de inexistente motivación y contraviene el citado derecho de los sujetos procesales.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del **Ministerio Público** (folio 1584) contra la sentencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve (folio 1565), por la cual la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Paulo César Luque Cisneros y César Eduardo Abele Cámara de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión de los delitos de usurpación con agravantes y robo con agravantes, ambos en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Knezevich Bnehevich, Milán

Knezvich Vulkchevich, Nikola Knezvich Vulkchevich y Galy Sayuri Villanueva Gómez.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 1066), el dictamen aclaratorio (folio 1243) y la requisitoria oral (folio 1508 reverso):

1.1 Se imputa a los procesados Robert Francis Castillo Sánchez, Johnny Rafael Paredes Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Marcos Alberto Echevarría Morón, Julio César Echevarría Morón, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Víctor Erick Briand Sánchez Pye y José Antonio Conca Taboada haber ingresado violentamente, el veinte de mayo de dos mil diez, a las 17:00 horas, aproximadamente, al inmueble ubicado en el jirón Castilla 435 del distrito de Magdalena del Mar, que estaba en posesión de los agraviados Juan Knezevich Bnehevich, Milán Knezvich Vulkchevich, Nikola Knezvich Vulkchevich y Galy Sayuri Villanueva Gómez desde el dos de diciembre de dos mil cuatro; acción ilícita que se realizó por orden de los también procesados Arturo Gustavo Abele Habich y César Eduardo Abele Cámara, y también se apoderaron ilegítimamente de las pertenencias de los agraviados, esto es, de: **i)** un CPU Compaq; **ii)** un monitor de computadora Samsung, **ii)** un parlante Daewoo; **iv)** un microondas sin marca; **v)** un minicomponente Panasonic; **vi)** una impresora Epson; **vii)** una impresora HP; **viii)** un equipo de soldadura eléctrica Chalan, con cable de alto voltaje; **ix)** un televisor de 29" sin marca a la vista; **x)** un televisor LG de 29"; **xi)** una licuadora Philips con vaso de vidrio; **xii)** un

televisor Bazuca de 32"; **xiii)** un taladro Black Deker; **xiv)** un parlante Philips; **xv)** un teléfono inalámbrico Vtech con cargador de pedestal; **xvi)** una bicicleta Scate Montañera; **xvii)** una bicicleta de paseo para niños Hechisa; **xviii)** un audífono Sivertel; **xix)** una sartén mediana negro; **xx)** una fuente Merinex; **xxi)** una cómoda de madera con seis cajones; **xxii)** un pantalón *jean* de mujer de color azul; **xxiii)** un pantalón de vestir de color negro; **xxiv)** un pantalón buzo usado; **xxv)** una casaca *jean* de color azul usada; **xxvi)** siete polos de algodón; **xxvii)** dos camisas de algodón; **xxviii)** un par de zapatos mocasines marrones Tommy, y **xxix)** una lonchera de plástico de color rojo que contenía catorce desarmadores, tres cuchillas, una broca de concreto y cinco alicates. Todos estos bienes fueron trasladados al camión con placa de rodaje WO-1220, de color celeste claro, que era conducido por el encausado Paulo César Luque Cisneros, quien al percatarse de la presencia policial pretendió darse a la fuga con el citado vehículo y los bienes descritos; sin embargo, fue intervenido por los efectivos del orden.

1.2 El procesado Arturo Gustavo Abele Habich fue el autor intelectual o instigador de los demás procesados, debido a que es el propietario de dicho bien y está interesado en recuperarlo. Para ello, contrató a Robert Francis Castillo Sánchez, quien a su vez contrató a sus demás coprocesados con el fin de lograr la sustracción de los bienes de los agraviados y recuperar la posesión del inmueble *sub litis*. Es decir, organizó la materialización de los hechos, conjuntamente con César Eduardo Abele Cámara, tanto en la organización como en la ejecución del hecho, prestando su vivienda, acogiendo a los demás procesados, habilitando escaleras y ocultando a los demás procesados en su vivienda ante la llegada de la policía.

1.3 El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delitos de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las agravantes específicas de comisión del delito en un inmueble habitado, con el concurso de dos o más personas y a mano arma, previstas en los incisos 1, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, y de usurpación, en el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 202 del Código Penal, con la agravante específica prevista en el inciso 2 del artículo 204 del mencionado código (folio 1090), ambos en grado de tentativa. Por ello, solicitó que:

- a.** Se condene a Robert Francis Castillo Sánchez, Johnny Rafael Paredes Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Marcos Alberto Echevarría Morón, Julio César Echevarría Morón, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Víctor Erick Briand Sánchez Pye, José Antonio Conca Taboada, Paulo César Luque Cisneros y César Eduardo Abele Cámara como autores de los delitos de robo agravantes y usurpación con agravantes, ambos en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Knezevich Bnehevich, Milán Knezvich Vulkchevich, Nikola Knezvich Vulkchevich y Galy Sayuri Villanueva Gómez, y se les impongan ocho años de pena privativa de libertad por el primer delito y dos años por el segundo, más el pago solidario de S/ 3000 (tres mil soles) en favor de cada uno de los agraviados.
- b.** Se condene a Arturo Gustavo Abele Habich como instigador de los delitos antes descritos, en perjuicio de Juan Knezevich Bnehevich, Milán Knezvich Vulkchevich, Nikola Knezvich Vulkchevich y Galy Sayuri Villanueva Gómez, y se le impongan

cinco años de pena privativa de libertad por el delito de robo con agravantes y un año por el delito de usurpación con agravantes, más el pago solidario de S/ 3000 (tres mil soles) en favor de cada uno de los agraviados.

II. Fundamentos del impugnante

Segundo. La representante del Ministerio Público, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1584), solicitó que se anule la sentencia absolutoria y se disponga la realización de un nuevo juicio oral; además, señaló en lo esencial¹ que:

2.1. El Colegiado Superior no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas, pues, a su criterio, existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad atribuida a los encausados absueltos, los cuales además fueron realizados de forma inmediata de ocurridos los ilícitos.

2.2. Los agraviados indicaron, de forma coherente, que los encausados absueltos ingresaron al inmueble materia de sublitis por el predio colindante, que pertenece al procesado César Eduardo Abele Cámara, quien también les facilitó escaleras para que ingresaran al bien usurpado y, una vez en el interior de este inmueble, emplearon violencia, según se acreditó con los exámenes médicos practicados a los agraviados.

2.3. Existe una pluralidad de indicios de la sustracción de los bienes de los agraviados y su traslado al vehículo que estaba en el exterior

¹ La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia no son fundamentos a analizar.

del inmueble, que era conducido por el procesado Jorge César Luque Cisneros.

2.4. Una vez que los autores del ilícito se encontraban cercados por la policía, en el interior del inmueble usurpado, cerraron las puertas del bien con un candado y se dieron a la fuga, por los techos, al inmueble colindante por donde ingresaron, en que algunos fueron intervenidos e indicaron que estaban en dicho bien por una charla de champú para perros.

2.5. Existen suficientes pruebas directas e indirectas que acreditan la responsabilidad de los encausados absueltos, lo que también fue corroborado con diversas pruebas periféricas.

III. Análisis del caso

Tercero. La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a través de la sentencia impugnada (folio 1565), concluyó que la responsabilidad penal de los encausados Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis René Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Paulo César Luque Cisneros y César Eduardo Abele Cámara no se encuentra acreditada debido a lo siguiente:

3.1. Los agraviados no sindicaron directamente a los mencionados procesados como los autores del ilícito.

3.2. Si la puerta de ingreso del inmueble estuvo cerrada, no queda claro cómo los encausados lograron salir del bien y luego fueron intervenidos en el exterior del inmueble.

3.3. Tampoco se indicó si los encausados absueltos treparon los techos del inmueble para salir o no, debido a que los efectivos policiales únicamente indicaron que en el lugar había mucho desorden, varios sujetos huían, los agraviados pedían auxilio y se

intervino a los ahora absueltos, mas no se precisó cuál de estos encausados estuvo dentro del inmueble presuntamente usurpado.

3.4. Los procesados ahora absueltos negaron su participación en los hechos e indicaron que fueron intervenidos fuera del inmueble o en uno colindante.

3.5. Existe duda de que los encausados absueltos hayan salido del inmueble usurpado o que hayan ingresado a este bien premunidos de objetos punzocortantes, y hayan maniatado y golpeado a los agraviados.

Cuarto. Este Tribunal estima que dicho razonamiento no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, debido a que la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas de cargo y descargo actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, considerando también los alegatos de los sujetos procesales.

4.1. En el presente caso, al emitirse la sentencia impugnada, no se evaluaron, de forma individual, conjunta, razonada y detallada, todas las pruebas actuadas relacionadas con el delito de usurpación con agravantes.

4.2. Entre estas pruebas tenemos:

- a.** La OOC N.º 225 (folio 4), donde se detalló que el veinte de mayo de dos mil diez, a las 17:00 horas, aproximadamente, el personal policial tomó conocimiento de un incidente en el jirón Castilla 435 de Magdalena del Mar, por lo que se constituyó a dicho lugar y allí advirtió un enfrentamiento entre diversas personas, en que un grupo de estas, al notar la presencia

policial, salió raudamente del inmueble e intentó escapar; sin embargo, fueron intervenidos por el personal policial.

- b.** Entre las personas intervenidas se encontraban los encausados absueltos Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas y Paulo César Luque Cisneros, que conducía el vehículo con el que se pretendía sustraer los bienes que se encontraban en el inmueble materia de sublitis.
- c.** Las declaraciones del agraviado Nikola Knezvich Vulkchevich, recibidas en presencia de la representante del Ministerio Público (folio 27) y durante la instrucción (folio 325), quien al día siguiente de ocurridos los hechos y después de unos meses detalló cómo diversas personas ingresaron al inmueble usurpado por el bien colindante, de propiedad de César Eduardo Abele Cámara, y sindicó a los absueltos Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas y César Eduardo Abele Cámara como las personas que ingresaron a su domicilio, amenazaron a él y a sus familiares con diversos objetos punzocortantes, les propinaron golpes y los amarraron para luego despojarlos de sus bienes personales (entre ellos, su billetera y sus dos teléfonos celulares) y comenzaron a retirar todos los bienes que estaban en el inmueble; debido a que él y sus familiares gritaban pidiendo auxilio, llegaron al lugar diversos efectivos policiales, quienes no pudieron ingresar al bien porque los autores del ilícito pusieron candados en la puerta de ingreso, los cuales su hermano Juan tuvo que

romper para que ingresaran los efectivos policiales y detuvieran a los encausados absueltos, entre otros muchos detalles de cómo ocurrieron los hechos y la forma en que diversos efectivos policiales intervinieron a los encausados absueltos cuanto pretendían huir del lugar de los hechos.

- d.** Las declaraciones de Milán Knezevich Vulkchevich, quien en presencia de la representante del Ministerio Público (folio 29) y en la instrucción (folio 322) detalló cómo ocurrieron los hechos ilícitos. Específicamente indicó que cuando estaba lavando unos platos advirtió que un grupo de personas ingresaban al bien que poseía a través de unos andamios de una esquina y por el techo de la parte trasera del inmueble, que colinda con la propiedad del encausado César Eduardo Abele Cámara; también ingresaron otras personas, que lo ataron de manos y pies, le metieron un trapo en la boca debido a que estaba gritando pidiendo auxilio y lo golpearon; en paralelo, otro grupo de personas estaban retirando los bienes que se hallaban dentro del bien materia de sublitis y los trasladaban a la parte posterior del inmueble; luego logró liberarse de sus amarraduras, salió a pedir auxilio y ante su insistencia el personal policial llegó al lugar e intervino a los encausados absueltos. También precisó que los autores del ilícito que huyeron se llevaron la laptop de su esposa, una cámara fotográfica, setecientos soles y otros bienes.
- e.** La declaración policial de Juan Knezevich Bnehevich, quien en presencia de la representante del Ministerio Público (folio 34) y durante la instrucción (folio 330) detalló cómo ocurrieron los hechos ilícitos, en similares términos a los descritos en las declaraciones de los otros agraviados, y también precisó que

el encausado absuelto César Eduardo Abele Cámara era la persona que dirigía a las demás que ingresaron al inmueble donde residía.

- f.** Las declaraciones de Galy Sayuri Villanueva Gómez, quien en presencia de la representante del Ministerio Público (folio 36), al día siguiente del hecho y después de algunos meses (folio 328), también detalló cómo, a su criterio, ocurrieron los ilícitos y detalló que ante la intervención policial los autores del ilícito cerraron, por dentro, la puerta de ingreso al bien y que su esposo Juan fue quien tuvo que romper los candados con los que cerraron el bien para que los efectivos policiales ingresaran y detuvieran a los encausados absueltos.
- g.** El acta de verificación practicada el mismo día de los hechos (folio 78), donde se dejó constancia de que las pertenencias del dormitorio del inmueble usurpado se encontraban destrozadas, revoloteadas o fuera de su lugar.
- h.** El acta de hallazgo y recojo (folio 79), donde se dejó constancia de que en el inmueble materia de litis se encontraron un cuchillo de cocina y dos varillas de fierro de aproximadamente treinta centímetros de largo.
- i.** El acta de registro vehicular e incautación (folio 80), donde se detalló que en el exterior del inmueble usurpado se intervino un vehículo que estaba cargado con diversos bienes muebles, el cual era conducido por el encausado absuelto Paulo César Luque Cisneros.
- j.** La acta de entrega de especies del veintiuno de mayo de dos mil diez (folio 96), donde se detallaron todos los bienes que se devolvió a los agraviados, que habían sido encontrados en el vehículo donde se pretendía trasladarlos.

- k. Los Certificados Médicos Legales números 033502-L (folio 100), 03503-L (folio 101), 033501-L (folio 102) y 033500-L (folio 103), donde los médicos legistas Liliana Jesús Huamán Reyes y Ruver Enrique Páucar Silva, integrantes de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, detallaron las múltiples lesiones que presentaban los agravados a horas de ocurridos los hechos ilícitos.
- l. Las fotografías capturadas del lugar donde ocurrieron los hechos (folios 256-262), donde se aprecia la forma en que se intervino a los encausados absueltos, las lesiones que presentaban los agraviados, la forma en que se rompió el candado con el que se aseguró la puerta de acceso del bien para que los efectivos policiales ingresaran al bien usurpado y detuvieran a los encausados, entre otros detalles.
- m. Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales José Carlos Torrecillas Neira (folio 299), Héctor Máximo Valverde Valverde (folio 1486-reverso) y José Manuel Luna Adrianzén (folio 1499), quienes detallaron cómo conocieron de los hechos ilícitos, la forma en que intervinieron a las personas que estaban en el lugar y el vehículo donde se pretendió sustraer los bienes de los agraviados, el cual trató de darse a la fuga cuando notó la presencia policial y tuvo que ser perseguido e intervenido.

Quinto. En la sentencia impugnada tampoco se fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, la valoración de cada una de estas pruebas y la relación existente entre ellas, considerando el tiempo transcurrido entre el hecho ilícito y la actuación de las pruebas, con el fin de establecer la responsabilidad o confirmar la inocencia de los procesados

absueltos y así garantizar sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y la impugnación. Además, tampoco se analizó la racionalidad de los argumentos de defensa de los absueltos Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Paulo César Luque Cisneros y César Eduardo Abele Cámara, esto es, según cada caso, que estaban en el lugar por una charla sobre la venta de champú para perros, que participaban en una mudanza informal o que pasaban por el lugar, de conformidad con las pruebas que fueron ofrecidas y actuadas en el proceso.

Sexto. Aunado a ello, de la sentencia impugnada tampoco aparece fundamento alguno respecto al delito de robo con agravantes que se imputó a los encausados absueltos Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Paulo César Luque Cisneros y César Eduardo Abele Cámara, considerando que se intervino el vehículo donde se pretendió sustraer los bienes de los agraviados; incluso tampoco se consideró que el conductor de este bien, ante la presencia policial, trató de darse a la fuga y tuvo que ser seguido e intervenido policialmente.

Séptimo. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar nula la sentencia impugnada debido a que, con relación al delito de usurpación con agravantes, carece de una razonable valoración de las pruebas y motivación de la decisión adoptada, y respecto al delito de robo con agravantes no existe análisis alguno.

7.1 De similar opinión es la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, quien a través del Dictamen N.º 757-2020-MP-FN-SFSP (folio 40 del cuadernillo formado en esta instancia), señaló que corresponde declarar nula la sentencia y disponer la realización de un nuevo juicio oral, debido a que no se valoraron de forma adecuada todas las pruebas actuadas, entre ellas, las declaraciones testimoniales de los agraviados, los exámenes médicos practicados a estas personas y los actas de hallazgo y recojo, de registro vehicular e incautación y de entrega de especies.

7.2 Asimismo, si la Sala Superior estima conveniente y las circunstancias del caso lo permiten, pueden realizarse las diligencias que sean necesarias para esclarecer los hechos y evaluar la racionalidad de los argumentos del representante del Ministerio Público y de los mencionados procesados, y así garantizar sus derechos a la prueba, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la impugnación, entre otros que forman parte del derecho al debido proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NULA la sentencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve (folio 1565), por la cual la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Robert Francis Castillo Sánchez, Pedro Martín Cherres Martínez, Luis Reneé Jiménez Castillo, Maycol Keny Peña Minaya, Christopher Manuel Lazarte Rosario, Jhonny Moisés Vargas Rodas, Paulo César Luque Cisneros y César Eduardo Abele Cámara de la

acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos usurpación con agravantes y robo con agravantes, ambos en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Knezevich Bnehevich, Milán Knezvich Vulkchevich, Nikola Knezvich Vulkchevich y Galy Sayuri Villanueva Gómez; y **DISPUSIERON** que se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por parte de otro Colegiado, en el cual se lleven a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos y se tenga en cuenta lo expuesto en la presente decisión, a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales.

II. ORDENARON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/NJAJ